



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO, PRIMER AÑO DE EJERCICIO
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

II LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE
REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y
MATERNIDAD SUBROGADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2º fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y MATERNIDAD SUBROGADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente Iniciativa al tenor de la siguiente.

Problemática.

Como ya se ha hecho mención en diferentes documentos en la materia, en la actualidad, la infertilidad es considerada un asunto de salud pública a nivel global, ya que alrededor de 48 millones de parejas enfrentan esta situación. En México, se estima



II LEGISLATURA

que son más de 2.6 millones¹ quienes la padecen, y, de este número, menos del 50% acuden con un especialista para atender el problema.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha señalado que unas de cada seis parejas son diagnosticadas con problemas de concepción. Luego entonces, las técnicas de reproducción asistida están destinadas a brindar la posibilidad de tener hijos biológicos a las personas que por métodos naturales no les es posible. Los avances científicos han contribuido a cambiar la estructura y dinámicas familiares, con lo que se ha mejorado el bienestar y calidad de vida de las sociedades.

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las Leyes nacionales y locales, así como en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos de las Naciones Unidas, que se han logrado gracias a los consensos de la mayoría de las y los involucrados.

Dichos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre los mismos; también, a disponer de la información y de los medios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Lo anterior incluye igualmente el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia.

Debemos de hablar del derecho a la reproducción como una expresión de la dignidad humana y del libre desarrollo de su personalidad, mismo que tiene como única limitante, el respeto y libertad de los derechos de terceras personas.

¹ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/reproduccion-asistida-impulsa-el-turismo-medico-en-mexico/1230680>

II LEGISLATURA

En este sentido, las técnicas de reproducción asistida son una solución a los problemas físicos que llevan a la imposibilidad de concebir, por lo que la maternidad subrogada, enmarcada en este tipo de técnicas, cumple con dicho fin.

Lo anterior, exige medidas simultáneas que garanticen el éxito en el fin buscado, y la garantía plena para las personas que buscan el ejercicio de sus derechos reproductivos, aunado a un detallado análisis de las condiciones de las distintas partes involucradas.

Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.

Habiendo señalado lo anterior, el proyecto de Ley que se propone no solamente regula la maternidad subrogada, sino que también la práctica de reproducción humana asistida *in vitro*, estableciendo principios bioéticos y de bioseguridad para su ejercicio.

Es de destacar que se establecen como derechos reproductivos, aquellos vinculados al derecho a la información adecuada en la materia, así como para que se puedan llevar a cabo las prácticas médicas auxiliares para este fin.

Del mismo modo, se señala el alcance del derecho a la reproducción humana con apoyo de técnicas de reproducción asistida *in vitro* y de maternidad subrogada, y los principios fundamentales a los que deben apegarse las prácticas de reproducción asistida *in vitro* y de maternidad subrogada.

En aras de cumplir con los criterios de bioética y bioseguridad que deben de emplearse en el ejercicio de las materias regladas en la Ley propuesta, se crea la Comisión de Biología Reproductiva, Bioética y Bioseguridad, como órgano colegiado coadyuvante para vigilar el cumplimiento del instrumento planteado.



II LEGISLATURA

Asimismo, se propone un procedimiento fortalecido previo a la maternidad subrogada, que tiene como objeto determinar su viabilidad social y para la preservación del interés superior del no nacido y, posteriormente, de los menores, con la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos de la Ciudad de México, siendo éstas las instancias encargadas de tutelar dichos principios, lo cual no puede realizar un notario público.

Tomando en cuenta el marco jurídico que el propio Congreso de esta Ciudad ha generado, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a decidir de las personas y el principio constitucional de igualdad y no discriminación, la expedición de este documento legislativo contempla un procedimiento médico definido que determine la viabilidad para que se pueda dar la maternidad subrogada.

Problemática desde la Perspectiva de Género.

Nuestra legislación sigue caminando, con el fin de que las y los habitantes de esta Ciudad ejerzan a plenitud los derechos que le son otorgados, por medio de instrumentos de avanzada que asuman procedimientos acordes al mundo globalizado en el vivimos, en donde mujeres y hombres puedan tomar las mejores decisiones para sí mismos y sus familias.

Como lo hemos dejado en claro en todos nuestros productos legislativos y pronunciamientos, el derecho a decidir de las personas y el principio constitucional de igualdad y no discriminación debe de prevalecer en todo momento; en específico, en el caso que nos ocupa, en situaciones de reproducción asistida, con la finalidad de que ninguna de las partes resulte dañada durante el proceso.



II LEGISLATURA

Las mujeres que apoyan y emprenden en sí mismas la reproducción asistida *in vitro* o la maternidad subrogada, resultan más vulnerables, al ser ellas no solamente las que conciben y se someten al proceso, sino las que, por estadística, emocionalmente sufren los mayores traumas, en caso de fracaso.

Por tanto, se debe de normar la factibilidad del nacimiento y la acreditación de la paternidad y maternidad, a la par de no desproteger a la mamá subrogada. No menos importante, resulta la evaluación de la disponibilidad de la infraestructura hospitalaria, ya que la maternidad subrogada contaría con las mismas ventajas, pero también, los mismos problemas que cualquier tratamiento de reproducción asistida.

Todo ello se debe de tomar en cuenta, sin menoscabar y/o comprometer los derechos de las mujeres, incluida la mujer gestante sustituta, en aras de evitar regularla parcialmente y dejar lagunas e incertidumbres jurídicas en este rubro. Es nuestro deber impedir que se pueda incurrir en la explotación de mujeres de bajos recursos, por lo que, con esta pieza legislativa, buscamos que existan reglas claras para todas las personas que están involucradas en este tipo de procesos, y que se pueda contar con el mejor resultado en cuanto a la protección de sus intereses jurídicos.

Con independencia de los procedimientos y evaluaciones médicas ante el médico tratante o la Institución autorizada para determinar su viabilidad, en la presente expedición de Ley estamos considerando que las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada, deberán dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quién podrá actuar con las Unidades Administrativas que determine, o por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Lo anterior, a fin de que éste les realice las valoraciones socioeconómicas y psicológicas necesarias, para que se determine su viabilidad, que deberá incluir una visita domiciliaria a la mujer gestante, a la madre biológica y al padre, y así comprobar



II LEGISLATURA

que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Asimismo, las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada celebrarán ante el Sistema antes citado, el Convenio determinado, en los términos sobre los cuales el Sistema corroborará que se encuentre sujeto a dichos precepto y acorde a los principios del presente ordenamiento, a fin de contar con el debido registro y el otorgamiento de su visto bueno, para la continuidad del procedimiento.

Argumentos que la sustentan.

En 1965, en la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, se reconoció en el marco de la planificación familiar, que la creación de una familia debe ser la libre elección de la pareja. En el año 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo una recomendación para lograr el acceso universal a la salud reproductiva, en aras de mejorar la salud materna. Por su parte, el Departamento de Salud Reproductiva e Investigación de dicha Asamblea, reconoció que la infertilidad es una necesidad insatisfecha en el mundo, por lo que la considera como un derecho a ser tratada de forma universal y gratuita, ya que en más del 90 por ciento de los casos existe solución a través de tratamientos adecuados.

El Grupo de Estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre Diagnóstico y Tratamiento de la Infertilidad ha destacado en innumerables ocasiones que, en muchas culturas, la infertilidad se considera como una condición vergonzosa, algo de lo que no se habla libremente.

Por su parte, el Instituto Valenciano de Infertilidad en México señala que, a pesar de existir una gran oferta en este campo, no todas las personas pueden beneficiarse de la misma. La protección social es muy reducida en nuestro medio y los recursos existentes en las clínicas privadas suelen tener precios muy elevados.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Como se hizo mención en la Iniciativa constitucional que presenté hace unos días en la materia, en el concierto internacional, la regulación de las técnicas antes mencionadas en el Derecho Comparado cuenta con diversas prácticas. Empero, los Estados coinciden en la necesidad de regular y hacer parte de su marco normativo, la reproducción asistida *in vitro* y la gestación subrogada.

Como ya también se dijo en la Iniciativa pasada, Tabasco y Sinaloa contemplan en su legislación estas prácticas, por lo que nuestro Congreso, con leyes de avanzada, no puede quedarse atrás y debe de abrirse a la discusión sobre esta importante temática, que cambiaría para siempre y, en positivo, el futuro de tantas parejas que buscan ser padres y viven infelices al no poder lograrlo.

De nuevo hacemos alusión al Numeral 1, del Apartado F, del Artículo 6º de la Constitución de la Ciudad de México, sobre los derechos reproductivos, que a la letra advierte que:

F. Derechos reproductivos

1. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible **y el acceso a información sobre reproducción asistida.**

2. ...

...

Igualmente, apelamos a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como hemos antes advertido, deja en claro que:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



II LEGISLATURA

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

Lo que finalmente se busca con la presente Iniciativa, es brindar certeza jurídica al derecho consagrado en nuestra Constitución para acceder a los derechos reproductivos, entendidos como parte de los derechos humanos.

Las técnicas de reproducción asistida están destinadas a brindar la posibilidad de tener hijos biológicos a las personas que por métodos naturales no les es posible. No obstante, queremos ser puntuales respecto a la postura que se sigue con esta propuesta de Ley. Aun cuando seguiremos apostándole a los avances médicos y tecnológicos, con el objeto de impulsar la reproducción asistida *in vitro* y la maternidad subrogada, no dejaremos de velar por el cumplimiento irrestricto del respeto a la dignidad humana y al interés superior de la niñez.

Es así, que planteamos la siguiente Estructura para la expedición de la Ley en comento.

ESTRUCTURA DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO TERCERO



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



II LEGISLATURA

DE LA COMISIÓN DE BIOLOGÍA REPRODUCTIVA, BIOÉTICA Y BIOSEGURIDAD

TÍTULO SEGUNDO

**PROCEDIMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA IN VITRO Y DE
MATERNIDAD SUBROGADA**

**CAPÍTULO PRIMERO
CRITERIOS GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MATERNIDAD SUBROGADA**

**CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ANTE MEDICO TRATANTE O INSTITUCIÓN AUTORIZADA**

**CAPÍTULO CUARTO
REGISTRO DE SUBROGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO QUINTO
EFECTOS JURÍDICOS DE LA MATERNIDAD SUBROGADA**

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA NULIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS E INCUMPLIMIENTO**

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES**

Dicho todo lo anterior, proponemos la expedición de la siguiente Iniciativa

Denominación del Proyecto.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
SOBRE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y MATERNIDAD SUBROGADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON**



II LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y MATERNIDAD SUBROGADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley sobre Reproducción Asistida y Maternidad Subrogada de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y MATERNIDAD SUBROGADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer los principios, regular las actividades, requisitos y formalidades para el ejercicio de los derechos reproductivos de las personas en la Ciudad de México a través de las prácticas médicas de reproducción asistida *in vitro*, de Maternidad Subrogada o que involucren la manipulación de gametos humanos de forma artificial a través de técnicas diversas desarrolladas por la Ciencia cuyo ejercicio este regulado por la Secretaría.

Las técnicas de reproducción asistida no contempladas en el párrafo anterior no son objeto de la presente Ley.

Artículo 2. Será derecho de las personas en la Ciudad de México, poder optar por los procedimientos de reproducción asistida, así como a la maternidad subrogada a fin de preservar sus derechos reproductivos, en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto, el presente ordenamiento garantiza los derechos reproductivos de las personas en la Ciudad de México, a través de las técnicas y procedimientos de reproducción asistida *in vitro* y de maternidad subrogada, a fin de brindar la posibilidad a las personas de tener hijos cuando existan impedimentos para la procreación natural, permitiéndoles acceder a sus derechos reproductivos.

II LEGISLATURA

Es derecho de toda persona en la Ciudad de México, recibir información oportuna y adecuada, así como tener acceso a los procedimientos de reproducción asistida *in vitro*, y de maternidad subrogada conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 3. Para cumplir su objeto, este ordenamiento regula, protege y preserva los derechos reproductivos de las personas en la Ciudad de México, a través de los procedimientos de reproducción asistida *in vitro*, y de maternidad subrogada, con objeto de garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección a la salud reproductiva, la cual debe ser desarrollada en todo momento dentro de un marco bioético. Por lo que este ordenamiento además tiene como finalidades las siguientes:

- I. Definir los principios y la política que habrá de regir en esta materia dentro de la Ciudad de México, en términos de los principios previstos en la Constitución de la Ciudad de México respecto de los derechos reproductivos de las personas;
- II. Determinar las competencias de los diversos entes de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- III. Establecer las bases para la creación integración y funcionamiento de la Comisión de Biología Reproductiva, Bioética y Bioseguridad de la Ciudad de México;
- IV. Establecer procedimientos y criterios para la evaluación y el monitoreo de los posibles riesgos en la salud humana que puedan presentarse por la aplicación de las técnicas, procedimientos y actividades de reproducción asistida y maternidad subrogada;
- V. Establecer los mecanismos para que las personas interesadas tengan acceso efectivo a información adecuada y veraz sobre las técnicas, procedimientos y actividades de reproducción asistida y maternidad subrogada, incluida su viabilidad en cada caso que corresponda, así como las posibles consecuencias sobre su realización;
- VI. Establecer el registro ante la Secretaría para la realización del ejercicio y desarrollo de actividades en materia de reproducción asistida *in vitro* y de maternidad subrogada, por parte de los profesionales de la salud en términos del presente ordenamiento;
- VII. Establecer el registro ante la Secretaría respecto de las Instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas, procedimientos y actividades de reproducción asistida *in vitro* y de maternidad subrogada en términos del presente ordenamiento;
- VIII. Vigilar respecto de las prohibiciones y restricciones en las técnicas, procedimientos y actividades reguladas en la presente Ley;

- IX. Establecer las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, y
- X. Establecer instrumentos de fomento a la investigación científica y tecnológica en la materia.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones de esta Ley es relativa a la práctica médica de reproducción asistida *in vitro* y de maternidad subrogada considerándose:

- a) La reproducción asistida *in vitro*, que para efectos de la presente Ley se circunscribe a las prácticas médicas de reproducción asistida *in vitro*, o que involucren la manipulación de los gametos humanos de forma artificial a través de técnicas diversas desarrolladas por la ciencia cuyo ejercicio este regulado por la Secretaría, la cual constituye un proceso médico auxiliar en la reproducción humana, que se compone de varias etapas, y cuyo objetivo es la fecundación fuera del cuerpo de la mujer y su posterior transferencia o trasplante para continuar el embarazo de forma normal.
- b) La Maternidad Subrogada, como la práctica médica auxiliar para la procreación entre un hombre y una mujer, consistente en la transferencia del embrión humano en la mujer gestante, producto de la unión de un óvulo y un espermatozoide fecundados por una pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato y que aportan su material genético y que concluye con la terminación del embarazo; la cual deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de la persona y el interés superior del menor nacido y del no nato.

Las mujeres en estado civil diferente al señalado en el presente artículo podrán acceder a estas prácticas médicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados para la madre biológica en la presente Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se define y debe entenderse por:

- I. **Accidente.** Cualquier situación que pudiera presentarse con los procedimientos regulados en la presente Ley de carácter involuntario, el cual pueda suponer, con base en criterios técnicos, posibles riesgos para la salud humana.
- II. **Actividades.** Todas aquellas con el objeto de llevar a cabo los métodos y técnicas materia de la presente Ley.
- III. **Bioseguridad.** Todas las acciones y medidas necesarias para evaluación, seguimiento, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades materia de la presente Ley, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana.

- IV. Certificación.** Es la constatación y registro que efectúa la Secretaría a fin de corroborar que los profesionales, personal médico y las clínicas, centros hospitalarios y de salud, cuentan con las capacidades y requisitos necesarios para desarrollar las técnicas y procedimientos de reproducción asistida *in vitro* y de maternidad subrogada.
- V. Código Civil.** Al Código Civil para el Distrito Federal.
- VI. Código Penal.** Código Penal para el Distrito Federal.
- VII. Comisión.** La Comisión de Biología Reproductiva, Bioética y Bioseguridad de la Ciudad de México.
- VIII. Convenio.** Instrumento celebrado por las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada, con el visto bueno del Sistema, mediante el cual manifiestan su consentimiento, para que la mujer gestante lleve a término de manera libre y sin fines de lucro la transferencia del embrión, su desarrollo, hasta la terminación del embarazo, cuyo producto corresponde originariamente a las personas aportantes de los óvulos y espermatozoides que formaron el embrión transferido y desarrollado en el útero de la mujer gestante. Instrumento que debe cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley.
- IX. Expediente inicial.** Es aquel que se integra con la información siguiente: 1. De las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada: a) Su plena identificación, b) Las constancias sobre las valoraciones que les realizó el Sistema; c) El convenio debidamente suscrito, con el visto bueno del Sistema, y que en ningún caso podrá ser oneroso, y 2. Médica: a) Los exámenes médicos que sean necesarios de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría, previos a la transferencia del embrión, conforme a la salud física y mental de la madre biológica, el padre y mujer gestante, b) La constancia del Registro, que corrobore que la mujer gestante no ha participado en más de dos ocasiones en un procedimiento de maternidad subrogada, ni que lo ha realizado con cuando menos dos años de antelación, para el procedimiento que se pretende realizar.
- X. Filiación.** La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre biológicos y sus hijos, formando el núcleo social primario de la familia.
- XI. Institución autorizada.** La clínica, centro médico o establecimiento de salud público o privado que cuenta con la certificación para realizar los procedimientos de reproducción asistida *in vitro* y de maternidad subrogada en términos de la presente Ley.

II LEGISLATURA

- XII. Interés superior del menor.** De conformidad con la definición de este principio contenida en el artículo 6 de la presente Ley.
- XIII. Ley.** Ley sobre Reproducción Asistida y Maternidad Subrogada de la Ciudad de México.
- XIV. Madre biológica.** Mujer con capacidad de goce y ejercicio que posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que aporta sus óvulos para la fecundación, y que se obliga en los términos y condiciones mínimas establecidas en la presente Ley en los términos del Convenio, así como a la maternidad en términos de las disposiciones legales aplicables, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la maternidad biológica.
- XV. Maternidad Subrogada.** Conocida también como gestación por sustitución o subrogación gestacional, relativa a práctica médica auxiliar para la procreación entre un hombre y una mujer, consistente en la transferencia del embrión humano a una mujer que se convertirá en la mujer gestante, producto de la unión de un óvulo y un espermatozoide fecundados por una pareja unida mediante matrimonio o que vive en concubinato y que aportan su material genético y que concluye con la terminación del embarazo.
- XVI. Médico tratante.** Es el médico especialista en infertilidad o especialidad afín que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina y que se encuentra registrado conforme a los requisitos establecidos por la Secretaría para poder llevar a cabo la reproducción asistida *in vitro* y la Maternidad Subrogada.
- XVII. Medidas de seguridad o de urgente aplicación.** Son todas aquellas que ordene la Secretaría para ser aplicadas de forma inmediata, derivadas y resueltas con bases científicas y técnicas y en el enfoque de precaución, en los términos de esta Ley.
- XVIII. Mujer gestante.** Mujer con capacidad de goce y ejercicio que, en principio de manera libre, informada y sin fines de lucro, se compromete a que le sea transferido un embrión fecundado por una pareja ajena a ella unida mediante matrimonio o concubinato que aportan su material genético, llevar a cabo su gestación, cuya obligación subrogada concluye con la terminación del embarazo.
- XIX. No nato.** El embrión que se encuentra en proceso de gestación dentro del útero de la mujer gestante.
- XX. Padre.** Hombre con capacidad de goce y ejercicio que aporta sus espermatozoides para la fecundación y que se compromete mediante el

II LEGISLATURA

Convenio desde el momento de la implantación, a las reglas que dispone la legislación vigente respecto a la paternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la paternidad biológica.

- XXI. Partes en el procedimiento de maternidad subrogada o Partes.** La madre biológica, el padre y la mujer sustituta de la gestación.
- XXII. Personal de salud.** Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud.
- XXIII. Registro.** Consistente en el Registro de Subrogación de la Ciudad de México, el cual es el sistema que contiene la base de datos donde se concentran los procedimientos de maternidad subrogada, que desarrollen los médicos tratantes e Instituciones autorizadas en los sectores privado; o público que se encuentra a cargo de la Secretaría, el cual deberá preservar el derecho de resguardar la identidad de las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada así como de los niñas y niños.
- XXIV. Registro Civil.** El Registro Civil de la Ciudad de México.
- XXV. Reproducción asistida o reproducción asistida *in vitro*.** Que para efectos de la presente Ley se circunscriben a las prácticas médicas de reproducción asistida *in vitro*, o que involucren la manipulación de los gametos humanos de forma artificial a través de técnicas diversas desarrolladas por la Ciencia cuyo ejercicio este regulado por la Secretaría. Constituye un proceso médico auxiliar en la reproducción humana, que se compone de varias etapas, y cuyo objetivo es la fecundación fuera del cuerpo de la mujer y su posterior transferencia o trasplante para continuar el embarazo de forma normal.
- XXVI. Secretaría.** La Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- XXVII. Sistema.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quién podrá actuar con las Unidades Administrativas que determine o por conducto de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- XXVIII. Transferencia del embrión.** Consistente en transferencia embrionaria, que es un proceso fertilización *In vitro* realizado mediante la transferencia o trasplante, que consiste primeramente en conseguir las células germinales de la mujer (óvulos) y los del hombre (espermatozoides) para fusionarlas asistidamente en laboratorio y posteriormente con la transferencia del embrión o embriones en el útero de la mujer gestante.

II LEGISLATURA

XXIX. Tutela. a la Tutela que establece el Título Noveno del Código Civil vigente y que tiene por objeto la protección de los menores que nacen por Maternidad Subrogada y en los casos de fallecimiento de la madre biológica y el padre.

Artículo 6. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y los procedimientos que la misma regula, todas las personas, instituciones y autoridades deberán regirse en cualquier momento bajo los siguientes principios:

- I. **Autonomía.** Es la capacidad de las personas de deliberar sobre sus finalidades personales y de actuar bajo la dirección de las decisiones que pueda tomar;
- II. **Beneficencia.** Referente a hacer el bien, esto es, la obligación moral de actuar en beneficio de los demás, curar el daño y promover el bien o el bienestar;
- III. **No-maleficencia** o *primum non nocere*. Consistente en no producir daño y en su caso prevenirlo;
- IV. **Beneficio del no nato.** Se refiere a la protección y régimen de tutela jurídica que tienen los no nacidos, que procura que en todo momento se garantice su bienestar anteponiéndolo sobre el derecho o interés de una tercera persona;
- V. **Caso por caso.** Relativo a que deberán ser analizados y evaluados en su individualidad por parte del médico tratante o de la institución autorizada, cada procedimiento que se aplique, sustentado científica y técnicamente considerando, entre otros aspectos, el organismo receptor, así como los antecedentes que existan;
- VI. **Consentimiento informado.** Referente al proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y las partes en los procedimientos de reproducción asistida y de maternidad subrogada a fin de que conozcan de forma suficiente, sobre la naturaleza del procedimiento diagnóstico o terapéutico a emplear, los riesgos y beneficios que conlleva, así como las posibles alternativas y que se consolida a través de un documento;
- VII. **Derecho a la identidad.** Las personas que participen en las actividades reguladas en la presente Ley deberán garantizar el debido resguardo y tutela de en la identidad de cada persona y su derecho a la privacidad, a efecto de evitar cualquier daño moral;
- VIII. **Dignidad de la Persona Humana.** Concerniente a que las actividades reguladas en la presente Ley no se constituyan en propias para buscar o propiciar beneficios de índole económico o que agraven la moral de las personas, sino que se traduzcan en mecanismos para el pleno ejercicio de los derechos objetos de su tutela establecidos en la misma;

- IX. Garantía de los derechos reproductivos.** Consistente en que las autoridades de la Ciudad de México tienen la obligación de garantizar a toda persona el ejercicio de derechos reproductivos;
- X. Intercambio de Información.** Toda las instituciones públicas o privadas en la Ciudad de México que desarrollen las actividades reguladas en la presente Ley deberán cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos adversos que se pudieran tener de la aplicación de procedimientos y técnicas en materia de derechos reproductivos regulados en la presente Ley;
- XI. Interés superior del menor.** Consistente dar prioridad al ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las niñas y los niños, y su desarrollo respecto de los derechos de cualquier otra persona; derechos que son criterios rectores para el establecimiento de políticas públicas, elaboración de normas, y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida y bienestar del niño o niña, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, y las leyes que de ellas emanan, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano en la materia;
- XII. Inalienabilidad de la Persona.** Es el derecho de toda persona bajo el principio de dignidad humana a no ser materia de enajenación ni de comercio por ningún concepto;
- XIII. Inviolabilidad de la Persona.** Referente a que las personas no pueden establecer condiciones que correspondan a lo no negociable, lo que está fuera del mercado, sea por su ilicitud o por contravenir las condiciones de dignidad humana;
- XIV. Libre elección reproductiva.** Referente a que las personas tienen el derecho humano de la libre elección respecto del número de hijos que desean tener, el momento y los métodos que mejor les convengan para ese propósito;
- XV. No manipulación de la estructura genética.** Referente a que en los procedimientos de reproducción asistida y maternidad subrogada, no se podrá llevar a cabo la modificación de material genético;
- XVI. Precautorio.** Consistente en que las actividades en materia de reproducción asistida y maternidad subrogada, solamente se puedan llevar a cabo cuando se encuentren sustentados por evidencia técnica y científica, aceptados y avalados con elementos suficientes en términos de las disposiciones científicas, técnicas y legales aplicables;



II LEGISLATURA

- XVII. Preservación de la Vida.** Se refiere a la protección y régimen de tutela jurídica en todo momento del valor superior de la humanidad que es la vida, sobre cualquier otro bien;
- XVIII. Salud Humana.** Consistente en que la reproducción asistida y la maternidad subrogada son procedimientos y modalidades para garantizar el ejercicio de los derechos reproductivos y como medio para preservar la salud humana, y
- XIX. Transparencia en autorizaciones.** Los procedimientos administrativos para otorgar la autorización para realizar actividades materia de la presente Ley, deben ser eficaces y transparentes.

Artículo 7. En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo que establece la Ley de Salud, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, y demás disposiciones legales aplicables la materia de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 8. Las competencias que se describen en el presente ordenamiento a favor de las autoridades de la Ciudad de México, son sin perjuicio de la que cuenten las autoridades federales en la materia, por lo que las autoridades de la Ciudad, en todo caso tendrán la obligación de llevar a cabo todas las acciones de coordinación que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Artículo 9. Sin perjuicio de las facultades previstas en la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones que le son aplicables, la Secretaría además contará con las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en la presente Ley;
- II. Determinar en conjunto con la Comisión, las técnicas de reproducción asistida que pueden llevar a cabo los profesionales de la salud, así como los centros hospitalarios y de salud en la Ciudad de México de conformidad con los principios previstos en la presente Ley, así como con la regulación emitida por las autoridades federales competentes;
- III. Establecer los planes, programas y políticas en materia de técnicas y procedimientos de reproducción asistida, de conformidad con los principios previstos en la presente Ley, así como con la regulación emitida por las autoridades federales competentes;
- IV. Promover la bioética en todas las actividades relacionadas en materia de biología reproductiva;

- V. Llevar a cabo las acciones necesarias a fin de proporcionar información oportuna, confiable y gratuita a las personas que lo requieran, sobre las de técnicas de reproducción asistida y de maternidad subrogada;
- VI. Expedir los lineamientos y manuales sobre los procedimientos y actividades que tengan que llevar a cabo los profesionales de la salud, así como los centros hospitalarios y de salud en la Ciudad de México para llevar el control y estándares de bioseguridad de técnicas de reproducción asistida, así como de almacenamiento, resguardo y disposición final de material biológico;
- VII. Expedir los lineamientos y manuales que regulen la obtención del registro y certificación de los profesionales de la salud, así como de centros hospitalarios y de salud en la Ciudad de México, de los sectores públicos y privados, para que puedan llevar a cabo las prácticas y técnicas de reproducción asistida de conformidad con los principios previstos en la presente Ley, así como con la regulación emitida por las autoridades federales competentes;
- VIII. Expedir los lineamientos y manuales que regulen la operación de los registros y reportes sobre actividades de reproducción asistida que lleven a cabo los profesionales de la salud, los centros hospitalarios y de salud en la Ciudad, en los sectores públicos y privados;
- IX. Llevar a cabo las investigaciones y trabajos en materia de biología reproductiva, a efecto de cumplir con el objeto y principios de la presente ley;
- X. Coordinarse con las dependencias, entidades y organismos, locales y federales para la correcta aplicación de la presente Ley, y
- XI. Las demás que se desprendan de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad por sí o a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para el cumplimiento de la presente Ley, se encargará de:

- I. Llevar a cabo el procedimiento previo al ejercicio de maternidad subrogada en términos de lo previsto en la presente Ley;
- II. Recibir los avisos que les presenten las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada;
- III. Realizar las visitas y valoraciones a las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada, en materia socioeconómica y psicológica donde determine su viabilidad;

- IV. Otorgar el visto bueno sobre los Convenios que presenten las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada, a fin de garantizar que no contravengan los términos de la presente Ley;
- V. Velar por una efectiva protección de los derechos de las niñas y niños, incluyendo los de el derecho a su intimidad y protección de datos personales, derivado de los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, preservar el derecho de resguardo sobre la identidad de las niñas y los niños y de las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada;
- VI. Conocer de quejas por incumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento, a efecto de que formule las denuncias o coadyuve a accionar las instancias y autoridades competentes a efecto de procurar en todo momento el bienestar e interés superior del menor, y
- VII. Intervenir en todos los procedimientos judiciales que se deriven de la aplicación de lo previsto en la presente Ley, procurando en todo momento el bienestar e interés superior del menor.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DE BIOLOGÍA REPRODUCTIVA, BIOÉTICA Y BIOSEGURIDAD

Artículo 11. La Secretaría se encargará de la constitución y seguimiento de la Comisión de Biología Reproductiva, Bioética y Bioseguridad de la Ciudad de México, la cual funcionará como un órgano colegiado, de discusión multi e interdisciplinario y deliberativo y la cual tendrá por objeto:

- I. Promover la bioética en todas las actividades relacionadas en materia de biología reproductiva;
- II. Validar los lineamientos y manuales que emita la Secretaría en materia de procedimientos y actividades en materia de técnicas de reproducción asistida, así como de almacenamiento, resguardo y disposición final de material biológico que deberán cumplir con los principios previstos en la presente Ley, así como con la regulación emitida por las autoridades federales competentes;
- III. Validar los lineamientos y manuales que regulen la obtención del registro de los profesionales de la salud, así como de los centros hospitalarios y de salud en la Ciudad de México, de los sectores públicos y privados, para que puedan llevar a cabo las prácticas y técnicas de reproducción asistida de conformidad con los principios previstos en la presente Ley, así como con la regulación emitida por las autoridades federales competentes;

II LEGISLATURA

- IV. Validar los lineamientos y manuales que regulen la operación del Registro de maternidad subrogada, respecto a las actividades que desarrollen los profesionales de la salud, los centros hospitalarios y de salud en la Ciudad, en los sectores público y privado en la materia de conformidad con los principios previstos en la presente Ley y con la regulación emitida por las autoridades federales competentes;
- V. Llevar a cabo las investigaciones y trabajos sobre los asuntos relacionados con la materia de su competencia, a instancia de la Secretaría o de la autorización de la mayoría de sus miembros;
- VI. Desahogar las consultas que sobre temas específicos en la materia que le formule la Secretaría, o alguna otra dependencia o poder de la Ciudad de México;
- VII. Establecer los planes y programas de actividades para el desarrollo de sus funciones;
- VIII. Proponer mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan dar cumplimiento a la planeación, organización y operación de los servicios de atención médica en la materia de la presente Ley;
- IX. Proponer mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan el intercambio de información técnica y científica con instituciones educativas en materia de salud;
- X. Proponer mecanismos para procurar la participación de la sociedad civil y de los organismos especializados en materia de la presente Ley;
- XI. Expedir su Manual de Integración y Funcionamiento;
- XII. Crear grupos de trabajo específicos para un mejor desarrollo de las atribuciones y asuntos encomendados a la Comisión, y
- XIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los trabajos y actividades que desarrolle la Comisión, en todo momento se registrarán bajo los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 12. La Comisión estará integrada de la siguiente forma:

A. Miembros permanentes, con derecho a voto:

I. La persona Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II LEGISLATURA

- II. La persona Titular de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La persona Titular de la presidencia de la Comisión de Salud del Congreso de la Ciudad de México, vocal;
- IV. Tres consejeros, miembros de las instituciones del sistema de salud en la Ciudad de México, que serán en todo caso profesionales del campo de la salud con una destacada trayectoria en el ámbito científico y experiencia en materia de biología reproductiva, bioética y bioseguridad, vocales;

Los Consejeros serán designados por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a propuesta de la Secretaría.

- V. Tres consejeros, representantes de los gobiernos de las Alcaldías en la Ciudad de México, los cuales cumplirán con el perfil señalado en la fracción anterior, y que serán nombrados de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría, vocales;

- B. Invitados, con derecho a voz. Personas expertas en biología reproductiva, bioética o bioseguridad de las siguientes instituciones:

- VI. Universidad Autónoma de la Ciudad de México;

- VII. Universidad Nacional Autónoma de México;

- VIII. Universidad Autónoma Metropolitana;

- IX. Instituto Politécnico Nacional;

- X. Comisión Nacional de Bioética, y

- XI. Dos representantes de la sociedad civil expertos en la materia.

Todos los miembros de la Comisión actuarán de forma honorífica. La Comisión operará y funcionará en los términos que establezca su Manual Integración y Funcionamiento, debiendo sesionar de forma ordinaria cuando menos tres veces al año y de forma extraordinaria las veces que resulten necesarias y así lo determine la propia Comisión.

Para llevar a cabo su adecuado funcionamiento, la Comisión contará con un Secretariado Técnico designado por la persona titular de la Secretaría, así como los demás funcionarios que para su adecuada operación se requieran de conformidad con su Manual de Integración y Funcionamiento.



II LEGISLATURA

A las reuniones de la Comisión podrán asistir como invitados especialistas, funcionarios públicos, científicos, entre otros, de los sectores público, social y privado, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetivos de la misma.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA IN VITRO Y DE MATERNIDAD SUBROGADA

CAPÍTULO PRIMERO CRITERIOS GENERALES

Artículo 13. Las prácticas médicas de reproducción asistida *in vitro* o que involucren la manipulación de los gametos humanos de forma artificial a través de técnicas del desarrollo de la ciencia y determinadas por la Secretaría, y de Maternidad Subrogada, solamente se podrán llevar a cabo en aquellas instituciones de salud públicas o privadas que cuenten con la certificación de la autoridad competente para realizar la transferencia de embriones humanos.

En todos los casos, los médicos tratantes, instituciones autorizadas y las autoridades de la Ciudad de México, para la realización de los procedimientos médicos reglados en la presente Ley, deberán observar los principios previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 14. El Reglamento de la presente Ley, establecerá el procedimiento respectivo a fin de que la Secretaría emita los requisitos a que se deben sujetar los médicos tratantes y las instituciones autorizadas a fin de que se certifique su capacidad técnica para realizar las actividades que regula la presente Ley, y obtengan su registro y autorización para la realización de las mismas, considerando los ordenamientos locales y federales aplicables para este propósito.

Artículo 15. La Secretaría, establecerá los programas y campañas necesarias a fin de proporcionar información oportuna, confiable y gratuita a las personas que lo requieran, sobre las de técnicas de reproducción asistida y de maternidad subrogada.

Asimismo, implementará programas en el sistema de salud de la Ciudad de México que tengan por objeto proporcionar los servicios médicos relacionados con las prácticas de reproducción asistida y de maternidad subrogada.

Artículo 16. Se encuentra prohibida y es objeto de las sanciones penales a que se refiere el presente instrumento y el Código Penal para el Distrito Federal:

- I. Toda forma de comercialización o de utilización económica de células y tejidos embrionarios derivados de la reproducción asistida;

II LEGISLATURA

- II. La vitrificación de óvulos y espermatozoides que no sea con el fin reproductivo, y su conservación, cuando tenga por objeto la formación de gametos con fines de lucro o prácticas homólogas que atenten contra de la dignidad humana;
- III. La utilización de cualquier material biológico sin consentimiento de la persona de la que se obtuvo y con fines diversos a la reproducción humana, y
- IV. Toda forma de modificación o alteración de material genético.

Artículo 17. Los profesionales, personal de salud, clínicas, centros hospitalarios y de salud en la Ciudad de México que realicen las prácticas médicas de reproducción asistida in vitro o que involucren la manipulación de los gametos humanos de forma artificial a través de técnicas del desarrollo de la ciencia y determinadas por la Secretaría, así como de Maternidad Subrogada, estarán obligados además de las obligaciones que les impone la Ley General de Salud de la Ciudad de México y las demás disposiciones aplicables, a:

- a) Informar ampliamente a las partes que intervienen de las consecuencias médicas, biológicas y legales de la transferencia de embriones humanos en el cuerpo de una mujer gestante.

Las entrevistas informativas deben efectuarse con las partes que intervienen, debiendo existir constancia por escrito de su realización y garantizando el derecho a la intimidad.

- b) En todos los casos, realizar los exámenes médicos que resulten necesarios previos a la realización de la práctica médica correspondiente, conforme a la particularidad médica que representen las personas que se encuentren interesadas en la misma, corroborando que no cuenten con ningún padecimiento o impedimento que ponga en riesgo su bienestar, el sano desarrollo del embrión el período gestacional.
- c) Actuar con estricto apego a los principios previstos en el artículo 6 de la presente Ley.
- d) Actuar bajo el secreto profesional respecto a la identidad de las personas que intervienen en los procedimientos.

Los embriones sólo los formará el médico tratante o Institución con el fin exclusivo de procreación.

Artículo 18. La Secretaría establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación y el monitoreo de los posibles riesgos en la salud humana que puedan presentarse por la aplicación de las técnicas, procedimientos y actividades objeto de la presente Ley.

II LEGISLATURA

Es obligación de los médicos tratantes e instituciones autorizadas, notificar a la Secretaría sobre cualquier riesgo que se presente en la aplicación de las practicas reguladas en la presente Ley, la cual deberá establecer las medidas de seguridad o de urgente aplicación que resulten necesarias a fin de preservar el bienestar del no nato, así como de las personas que son parte en estos procedimientos.

CAPÍTULO SEGUNDO
INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 19. Para que la madre biológica, el padre y la mujer gestante puedan llevar a cabo la maternidad subrogada, deberán realizar las gestiones y cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

La maternidad subrogada se realizará sin fines de lucro para la madre biológica y el padre, y la mujer gestante, además procurará el bienestar y el sano desarrollo del embrión y posteriormente del feto durante el período gestacional.

Artículo 20. Con independencia de los procedimientos y evaluaciones médicas ante el médico tratante o la Institución autorizada para determinar su viabilidad, las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada, deberán dar aviso al Sistema, a fin de que este les realice las valoraciones socioeconómicas y psicológicas necesarias a fin de que se determine su viabilidad, que deberá incluir una visita domiciliaria a la mujer gestante, a la madre biológica y el padre para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Las valoraciones referidas en el párrafo anterior deberán realizarse a más tardar dentro de los treinta días naturales a partir de la solicitud respectiva.

Asimismo, las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada celebrarán ante el Sistema, el Convenio en términos de lo dispuesto en el siguiente artículo, sobre el cual el Sistema corroborará que se encuentre sujeto a dichos precepto y acorde a los principios del presente ordenamiento, a fin de contar con el debido registro y el otorgamiento de su visto bueno, para la continuidad del procedimiento respectivo.

Artículo 21. En el otorgamiento del Convenio que celebren las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada, deberá constar que:

- I. Las Partes sean habitantes de la Ciudad de México;
- II. Las Partes tengan capacidad de goce y ejercicio;
- III. La mujer gestante otorgue su aceptación libre e informada para que se lleve a cabo la transferencia del embrión;

II LEGISLATURA

- IV. La mujer gestante se obligue a procurar el bienestar y el sano desarrollo del embrión, posteriormente del feto en el período gestacional, concluyendo con la gestación del menor nacido;
- V. Concluya la relación de subrogación entre la mujer gestante, la madre biológica y el padre, con la terminación del embarazo, a la recepción del menor nacido por parte de estos;
- VI. La mujer gestante se encuentra obligada a entregar, a la madre biológica y al padre, al menor después del nacimiento, y estos con la obligación inmediata de su tutela y cuidado;
- VII. La mujer gestante cumpla con lo previsto en la presente Ley;
- VIII. De ser el caso, la mujer gestante informe a la persona con la que esté unida en matrimonio o concubinato la intención de participar en la práctica médica de la Maternidad Subrogada para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- IX. Exista el consentimiento que manifiesten las partes de forma indubitable, expreso, libre e informado el cual deberá manifestarse antes de cualquier transferencia del embrión;
- X. Se otorga por todas las partes que intervienen sin fines de lucro, informado, respetando la dignidad humana y el interés superior del menor;
- XI. La madre biológica y del padre son los responsables y se encuentran obligados conjuntamente, y en todo momento, de hacerse cargo de la totalidad de los gastos médicos que se generen a partir de la transferencia del embrión, incluyendo los estudios previos y hasta la total recuperación de la mujer gestante certificada por el médico tratante, con independencia si se logra o no el nacimiento. Asimismo, se deberá hacer constar la forma en que se garantizará dicha obligación;
- XII. La mujer gestante haga constar que sus óvulos no fueron utilizados para el procedimiento de transferencia del embrión, así como que no es la madre biológica del menor que nazca producto de ese procedimiento a partir de que el médico tratante o Institución autorizada certifique el inicio de la gestación, lo cual se hará constar mediante documento informado suscrito por la mujer gestante, y
- XIII. Las partes tienen conocimiento sobre el derecho de la mujer gestante a decidir respecto a la interrupción legal del embarazo en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la mujer gestante corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico tratante, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. La decisión en este supuesto será exclusiva de la mujer gestante, informando previamente a la madre biológica y el padre. En todo caso deberá existir el certificado del médico tratante.
- b) Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la madre biológica y el padre la cual deberá constar por escrito.

Lo anterior, en los términos del artículo 148 fracciones II y III del Código Penal, por lo que en dichos casos no será causa de responsabilidad civil o penal, en términos de la legislación vigente. Para dichos supuestos deberá existir certificado del médico tratante para que se inicie el procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable.

- XIV.** Se fije el monto de una indemnización en caso de fallecimiento o incapacidad permanente de la mujer gestante que se derive de esta práctica médica.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, el Convenio podrá contener las cláusulas que las partes consideren necesarias para asegurar la integridad del embrión y posteriormente del feto, así como para asegurar el bienestar integral de la mujer gestante.

Los derechos y obligaciones emanen del Convenio son personalísimos, sin que puedan las partes actuar bajo representación legal para su firma.

Artículo 22. El Convenio podrá establecer un monto económico que deberán cubrir la madre biológica y el padre a fin de que se cubran las necesidades alimentarias y de manutención que le permitan mantener el mismo nivel de vida a la madre gestante, durante el periodo de embarazo.

Artículo 23. El Sistema en todos los casos conocerá de los Convenios propuestos por las partes, a fin de que corrobore la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 21 de esta Ley, así como de los principios que de ella emanan, a fin de que de corroborarse se obtenga su visto bueno.

Asimismo, el Sistema se asegurará que el Convenio no contenga disposiciones que contravengan los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las

II LEGISLATURA

Leyes federales y locales en materia de protección a los infantes y a las mujeres, salvaguardando en todo momento el interés superior del menor.

El Convenio no podrá contener las siguientes cláusulas:

- I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud a la mujer gestante;
- II. Limitación al derecho del menor para que conozca su identidad personal;
- III. Cualesquiera que contravenga lo previsto en el presente ordenamiento, o que pueda representar una limitación de derechos del menor, y
- IV. Se establezcan condiciones que atenten contra la dignidad humana.

Artículo 24. A efecto de que las Partes en el procedimiento de Maternidad Subrogada formalicen la suscripción del Convenio, el Sistema señalará fecha y hora para que otorguen su consentimiento ante su presencia.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ANTE MÉDICO TRATANTE O INSTITUCIÓN AUTORIZADA

Artículo 25. Ningún médico tratante o Institución autorizada, podrá realizar la transferencia de embriones humanos, sin que corrobore la integración del Expediente Inicial, el cual deberá de constar por escrito y ser inscrito ante el Registro, en los términos que establezca el Reglamento.

El Expediente inicial se integra con la información siguiente:

1. De las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada:
 - a) Su plena identificación;
 - b) Las constancias sobre las valoraciones que les realizó el Sistema, y
 - c) El convenio debidamente suscrito, con el visto bueno del Sistema.
2. Médica:
 - a) Los exámenes médicos que sean necesarios de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría, previos a la transferencia del embrión, conforme a la salud física y mental de la madre biológica, el padre y mujer gestante, y

II LEGISLATURA

- b) La constancia del Registro, que corrobore que la mujer gestante no ha participado en más de dos ocasiones en un procedimiento de maternidad subrogada, ni que lo ha realizado con dos años de antelación.

Una vez que el profesional médico cuente con el Expediente Inicial, podrá dar inicio a la práctica médica de la Maternidad Subrogada, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, el Código Penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El médico tratante o la Institución autorizada que realice la transferencia de embriones humanos deberá dejar constancia que:

- I. Se lleve a cabo la inscripción del Expediente Inicial ante el Registro;
- II. La madre biológica posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- III. La madre biológica y el padre se encuentren plenamente convencidos de aportar sus óvulos y espermatozoides, respectivamente, para transferencia de embriones humanos;
- IV. La mujer gestante se encuentra en buen estado de salud física y mental para la realización de este procedimiento;
- V. La mujer gestante no se encuentra previamente embarazada;
- VI. Exista identificación plena de la madre biológica, el padre y mujer gestante, y
- VII. Se cuente con el otorgamiento del consentimiento para la práctica de la Maternidad Subrogada, en términos del Convenio.

Artículo 27. En todos los casos, el médico tratante o la Institución autorizada deberá realizar los exámenes médicos que resulten necesarios previo a la transferencia del embrión, conforme a la salud física y mental de la madre biológica, el padre y la mujer gestante, corroborando que no cuenten con ningún padecimiento o impedimento que ponga en riesgo su bienestar, el sano desarrollo del embrión, ni posteriormente del feto durante el período gestacional.

Artículo 28. La mujer gestante puede demandar civilmente de la madre biológica y del padre, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal, siendo indispensable la certificación médica expedida por la Secretaría.

Artículo 29. La mujer gestante, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las Leyes respecto a las mujeres que se encuentran en estado de gravidez hasta el nacimiento y durante el puerperio.

Artículo 30. En la atención médica que se le proporcione a la mujer gestante, no será objeto de discriminación por su condición, ni habrá distinción alguna por parte de las instituciones de salud, el médico tratante o el personal de salud.

CAPÍTULO CUARTO REGISTRO DE SUBROGACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. La Secretaría será responsable de establecer, mantener, actualizar, controlar y dar seguimiento al Registro a cargo de la Secretaría, a fin de que se contenga un padrón sobre los procedimientos de maternidad subrogada que lleven a cabo los médicos tratantes e Instituciones autorizadas en los sectores públicos o privados, el cual deberá preservar el derecho de resguardo sobre la identidad de las niñas y los niños y así como de las Partes en el procedimiento de maternidad subrogada.

CAPÍTULO QUINTO EFECTOS JURÍDICOS DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 32. El consentimiento otorgado en el Convenio y la realización de la práctica médica de la maternidad subrogada, produce derechos de filiación exclusivamente entre de la madre biológica, el padre y el menor nacido.

Sin que exista ninguna relación de parentesco o materno filial entre el menor nacido y la mujer gestante.

Artículo 33. En caso de separación de la madre biológica y el padre, o del fallecimiento de uno o ambos antes de que nazca el menor producto de la Maternidad Subrogada, el Juez de lo Familiar resolverá la situación de este, en términos de las reglas sobre patria potestad, guarda y custodia y tutela que establece el Código Civil.

Artículo 34. Cualquier conflicto derivado de la aplicación del Instrumento para la Maternidad Subrogada, deberá ser resuelto por el Juez de lo Familiar.

Artículo 35. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico tratante en términos de la Ley de Salud de la Ciudad de México. Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en la Ciudad de México y relativas a la madre o a su identidad, se entenderán referidas a la madre biológica del nacido.

Artículo 36. Los efectos de la Maternidad Subrogada son los mismos a los casos en que por causas de fuerza mayor no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, e incluso a las denuncias hechas ante el Ministerio Público que den cuenta de una Maternidad Subrogada.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA NULIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS E INCUMPLIMIENTO

Artículo 37. Será nulo de pleno derecho el consentimiento otorgado en el Convenio cuando se demuestre que fue realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;
- V. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del menor o la dignidad humana;
- VI. Cualesquiera que contravenga lo previsto en el presente ordenamiento, o que pueda representar una limitación de derechos del menor, y
- VII. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.

El Sistema, conocerá de las quejas o denuncias que cualquier persona haga de su conocimiento sobre lo señalado en las fracciones anteriores, y en general sobre las que señalen un incumplimiento a los términos del presente ordenamiento, a efecto de que realice las acciones de representación o coadyuvancia para preservar el interés superior del menor o del no nato.

Artículo 38. La nulidad del Convenio no exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de la filiación.

Artículo 39. El Convenio carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de la madre biológica y el padre, en cuyo caso están a salvo sus derechos de la mujer gestante para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y las denuncias penales, en su caso.

Artículo 40. El padre, la madre biológica y la mujer gestante podrán revocar su consentimiento antes de cualquier transferencia de embriones humanos, lo cual dejará sin efectos el Convenio. La revocación del consentimiento dará lugar al derecho de pago de daños y perjuicios, sin que se puedan generarse a la mujer gestante.

Artículo 41. Todo caso de incumplimiento a los términos del Convenio por parte de la madre biológica, el padre o la mujer gestante dará lugar al derecho a reclamar el pago de daños y perjuicios, con independencia de las consecuencias jurídicas que se deriven del mismo.

Por lo que, el Sistema conocerá de los incumplimientos que le hagan del conocimiento las partes en el procedimiento de maternidad subrogada, a fin de que lleve a cabo las



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



II LEGISLATURA

acciones correspondientes en representación o coadyuvancia ante las autoridades competentes a fin de preservar el bienestar del menor o del no nato.

De igual forma, los casos de incumplimiento serán asentados en el Registro por parte del Sistema.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles, administrativas y penales aquellos médicos tratantes que realicen la transferencia de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen. Siendo aplicables las penas que establece el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 43. La mujer gestante que pretenda obtener un lucro indebido en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de la madre biológica, el padre, el o los menores le serán aplicables las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

La madre biológica, el padre y la mujer gestante se harán acreedores de las responsabilidades civiles y penales en caso de incumplimiento al Convenio en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar, a más tardar en 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, las adecuaciones correspondientes para aplicar las disposiciones de la presente Ley.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

S U S C R I B E



II LEGISLATURA

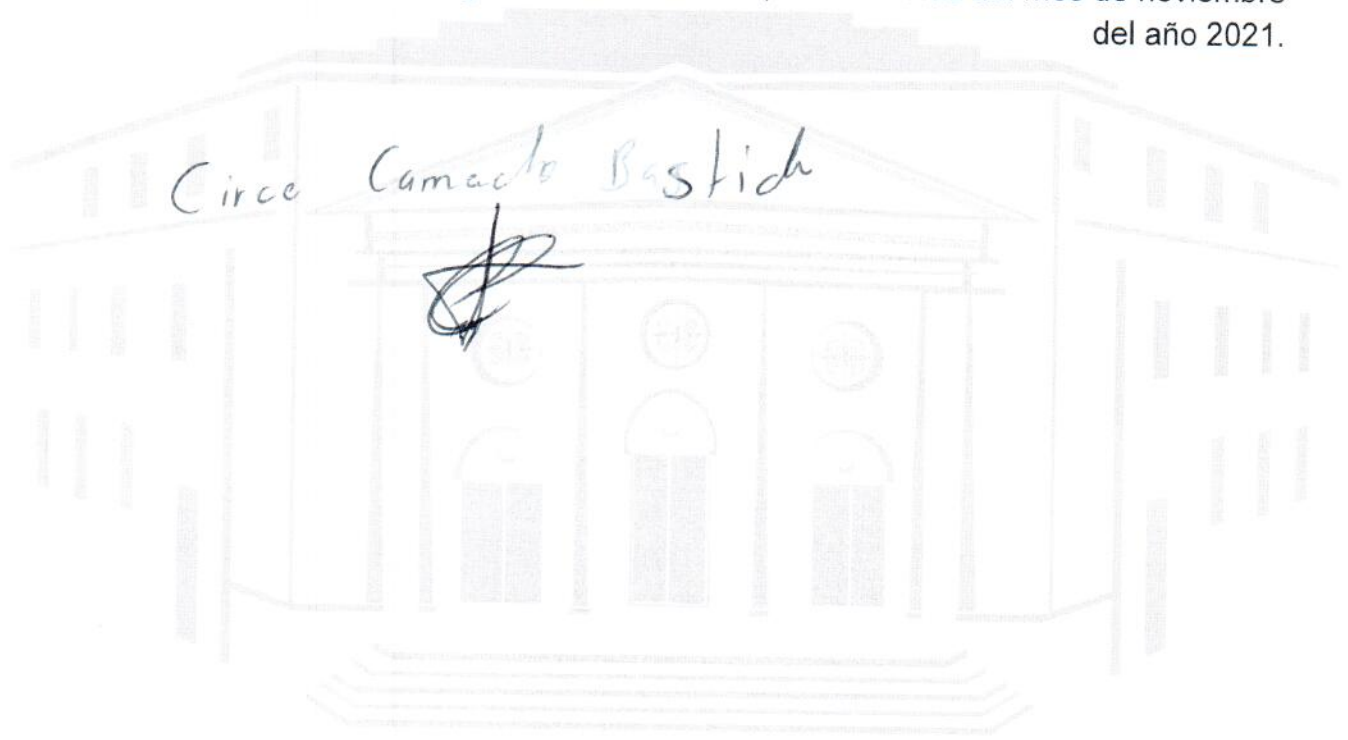
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

II LEGISLATURA

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 03 días del mes de noviembre del año 2021.



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO